



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

LA PLATA, 15 de agosto de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-326724 del año 2016, caratulado "PAVLOV JAVIER ALEJANDRO".-----

Y RESULTANDO: Que a fojas 124/130 el señor Javier Alejandro Pavlov, por derecho propio, con el patrocinio del Cr. Horacio A. García, interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada N°4943 del 24 de julio de 2018, dictada a fojas 107/112, por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-----

-----Que mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de PAVLOV JAVIER ALEJANDRO, en su calidad de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General), correspondientes al período fiscal 2014 (enero a junio). Así estableció que el monto de las retenciones omitidas de realizar y adeudadas al fisco, totalizan la suma de pesos trescientos veintidós mil veintisiete con 90/100 (\$ 322.027,90) -artículo 3º-. Asimismo, conforme lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Código Fiscal -T.O. 2011-, aplicó una multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido, por haberse constatado durante el período involucrado, la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 -segundo párrafo- del Código Fiscal -T.O. 2011- (artículo 4º). Por su artículo 6º, aplicó un recargo del sesenta por ciento (60%) sobre los referidos importes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 inciso f) del citado cuerpo normativo.-----

-----Que a fojas 142, los autos fueron elevados a esta instancia.-----

-----Que a fojas 144, se dejó constancia de que la presente causa quedó adjudicada a la Vocalía de la 9na Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámazo Crespi y que en orden a ello, conocerá en la misma la Sala 3ra. de este Tribunal, la que se integra, además, con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario 87/17).-----

Y CONSIDERANDO: Que, con carácter previo a cualquier consideración sobre el caso en debate, resulta necesario efectuar un análisis de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Javier Alejandro Pavlov, por derecho propio.-----

-----Que ello es así, toda vez que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, atento que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso. -----

-----Que en ese sentido, en innumerables oportunidades, este Cuerpo ha sostenido que analizar lo concerniente a la admisibilidad y, en este caso concreto, lo que respecta al tiempo de interposición del recurso de apelación legislado por el Código Fiscal, es una facultad innegable del Tribunal, que permite determinar su procedencia o no.-----

-----Que, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O. 2011), establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...".-----

-----Que por lo tanto, adquiere relevancia la fecha en que se ha efectivizado la notificación del acto recurrido, en tanto, es a partir de ese día, que comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso.-----

-----Que, conforme se desprende de la constancia obrante a fojas 114, la notificación del acto administrativo impugnado estuvo a disposición del señor Javier Alejandro Pavlov, en su domicilio electrónico, el día 25 de julio de 2018, por tal motivo, corresponde tenerlo por notificado el día 27 de julio de 2018, es decir el día viernes inmediato posterior en virtud de no haberse abierto el documento digital con anterioridad a ello - artículo 5º apartado b) de la Resolución Normativa Nº 7/14 y modificatorias -.-----

-----De lo expuesto, se deduce que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal operó el 17 de agosto de 2018. Por su parte el recurso de apelación fue interpuesto el día 26 de septiembre de 2018, tal como puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen superior derecho del mencionado escrito (foja 124).-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-326724/16
“ PAVLOV JAVIER ALEJANDRO S.A. ”

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPO
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

-----Que en virtud de lo descripto, se concluye la extemporaneidad del recurso presentado por el señor Javier Alejandro Pavlov, por derecho propio, lo que así se declara.-----

-----Que la conclusión a la que se arriba previamente, no se encuentra afectada por el planteo de nulidad que el apelante formula en relación las notificaciones practicadas respecto de las Resoluciones 3056/18 y 4943/18. En este sentido, yerra al sostener que el Fisco -cuando dispuso la notificación de ambas Resoluciones en su domicilio electrónico- incumplió con la normativa vigente en la materia y que la Autoridad de Aplicación debió haber notificado la resolución de inicio en el domicilio "fiscal y/o real de la sociedad con la intimación y/o prevención, que para las futuras notificaciones se lo tendrá por constituido en el domicilio electrónico denunciado por ante la ARBA".-----

-----Que su interpretación no encuentra abono en las normas que regulan el instituto. Así, cabe recordar que el domicilio fiscal electrónico se encuentra previsto en el artículo 33 del Código Fiscal -T.O. 2011- y dispone: "*Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza*". Asimismo, dicho artículo prevé que: "*Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme las normas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación*" y que, por lo demás: "*Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen*".-----

-----Que asimismo, el artículo 162 del Código Fiscal -T.O. 2011- indica: "*Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:*" (el subrayado no obra en el original), disponiendo en el inciso d), la posibilidad de hacerlo mediante comunicaciones informáticas, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.-----

-----Que en este contexto, en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por el Código Fiscal, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución Normativa N° 07/14 -modificada por las Resoluciones

Normativas 40/14 y 55/17-, regulando aspectos esenciales del domicilio fiscal electrónico y estableciendo la obligatoriedad de su constitución a partir del 15 de marzo de 2014 (fecha de su entrada en vigencia). Es de advertir que las presentes actuaciones tuvieron inicio en julio de 2016 (Conf. R-269 de fs. 1) y que la Disposición de Inicio del procedimiento determinativo y sumarial fue dictada en marzo de 2018, es decir, más de 4 años después de la vigencia de la norma en cuestión.-----

-----Que el Organismo ha actuado dentro del marco normativo señalado, por lo que no se observan los desvíos que el apelante informa y a cuyo tenor, su derecho de defensa habría sido violentado. Reitero, su interpretación no encuentra sustento en normativa alguna.-----

-----Que finalmente y en referencia al intento del señor Javier Alejandro Pavlov de abonar su postura citando lo dispuesto por las Resoluciones N° 15/15 y N° 33/17 mediante las cuales ARBA instauró el sistema FIRE (Fiscalización Remota), corresponde destacar en este aspecto que lo dispuesto en estas normas (el sistema sólo prevé la utilización de las notificaciones electrónicas para las determinaciones de deuda "express"), de ningún modo puede interpretarse como una restricción al uso del domicilio fiscal electrónico en el marco de los procedimientos determinativos como el presente. Esta conclusión queda evidenciada por el hecho de encontrarse incorporado, el domicilio electrónico, en el "Título VII del Código Fiscal, dedicado a la regulación "Del Domicilio Fiscal" de los contribuyentes, por lo que, como se anticipó, resulta ser un instituto de efectos generales en cuanto se constituye en una obligación a cumplimentar por todos los contribuyente, no importando el régimen de verificación al cual eventualmente pudieran estar sometidos.-----

-----Que por todo lo expuesto con anterioridad, se concluye que el recurso interpuesto por el señor Javier Alejandro Pavlov, por derecho propio, a fojas 124/130, es extemporáneo, lo que así se declara.-----

POR ELLO, VOTO: 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación articulado, a fojas 124/130, por el señor Alejandro Javier Pavlov y firme, a su respecto, la Disposición Delegada N°4943/18 dictada por el Departamento de Relatoría III de ARBA.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-326724/16
" PAVLOV JAVIER ALEJANDRO S.A. "

que forma II. - *[Signature]*

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero al voto del Cr.

Rodolfo Dámaso Crespi.-----

[Signature]

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme en la causa, en relación a un aspecto que hace a la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido por el el Señor Javier Alejandro Pavlov, por si, anticipo mi desacuerdo con la decisión a que arriban lo Vocales preopinantes, en tanto discrepo con el rechazo por extemporáneo que propician respecto de dicha impugnación.-----

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

-----Así, en aras de justificar mi apartamiento en el sentido indicado -y más allá de la línea argumental defensiva que ensaya el recurrente sobre este tema-, parto por indicar que advierto la existencia de un dato que reviste suma importancia cuando se trata de analizar la temporaneidad o no del recurso interpuesto.-----

-----Me refiero, concretamente, a la información que contiene la "constancia de materialidad" de la notificación al domicilio fiscal electrónico (fs. 114), en cuanto hace **expresa** mención a la "fecha de leído" el 21/9/2018.-----

-----En este orden, si bien no desconozco que en función de la normativa que rige la cuestión (Resolución Normativa n° 7/14, en su art. 5°) la fecha de apertura del documento digital (fecha de leído) solo prevalece cuando ocurriera con anterioridad al supuesto que contempla en inciso b) de la norma citada

(notificación ficta), considero que dicha regla debe correr la misma suerte que la decidida por el suscripto en relación a lo previsto por el art. 8 de la mencionada Resolución, esto es su inaplicabilidad -ver "Transporte Don José SRL", Sala II del 20/472018, entre otros-, bajo la línea argumental que expuse en autos "AURELIA SACIF" del 3/11/16 y a la que remito, en relación a la facultad de este Tribunal para dejar de lado la regulación establecida en la órbita del Organismo recaudador. -----

-----En efecto, siendo que la cuestión medular, para establecer el inicio del cómputo del plazo para recurrir, pasa por formar convicción en torno al momento en que el destinatario toma acabado conocimiento de lo actuado en sede administrativa, la fecha de "notificado" (según la pauta de notificación ficta, que en el caso sería el 27/7/2018, según constancia de fs. 114) produce tal efecto ante la ausencia de datos respecto de la "fecha de leído" (en igual sentido, in re "Leveal SA" Sala II del 5/7/2018). Por el contrario, como sucede en la especie, cuando dicha constancia aporte la información relativa a esta última ("fecha de leído"), considero que tal circunstancia traduce en forma inequívoca, y denota, el efectivo conocimiento del acto a que me referí, siendo indiferente que ésta se produzca antes o después de la restante pauta aludida.

-----Bajo este razonamiento, el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 115 del CF t.o. 2011 ha de computarse a partir de la fecha en que el documento digital haya sido "leído", esto es el 21/9/2018, desde donde no cabe sino concluir que el recurso interpuesto (ingresado a la ARBA el 26/9/2018) ha sido deducido dentro del plazo de ley.-----

Aquí va;

[Firma]
Dra. MERCEDES ARAQUELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Firma]
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación articulado, a fojas 124/130, por el señor Alejandro Javier Pavlov y firme, a su respecto, la Disposición Delegada N°4943/18 dictada por el



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-326724/16
" PAVLOV JAVIER ALEJANDRO S.A. "

Departamento de Relatoría III de ARBA. Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula y al señor Fiscal de Estado en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.-----

Dra. LAURA CRISTINA GENZERC
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. CARLOS ARIEL LAPINI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III
En disidencia

Que se me,

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4148
SALA III

